RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2020 00111 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PÉREZ CC 1.140.838.257.
DEMANDADO: SANDRA MILENA SUÁREZ CUELLO CC 49.758.652 y GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ POSADA CC 78.698.473.

Rad. No. 2020-00111-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO (16) DE 2022.
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **ISIDRO ALFONSO CURE PÉREZ**, contra **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO Y GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ POSADA**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de aprehensión y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ POSADA**. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DE 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022, se ordenó oficiar a la SIJÍN con el objeto de que capturen el vehículo automotor de placa: QHC037, de propiedad del demandado GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ POSADA, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 2401 del 19 de octubre de 2022, enviado al correo electrónico deata.sijin@policia.gov.co en fecha 10 de noviembre de 2022, por lo que no hay cabida de pronunciarse nuevamente sobre algo que ya se había decidido, debiendo el actor atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Respecto a la solicitud de secuestro, no se accederá a la misma, toda vez que no reposa en el expediente constancia de inmovilización del vehículo automotor de placas QHC037 por parte de la SIJÍN, ni existe comunicación por parte del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.), reportando el ingreso del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ATENERSE a lo pronunciado mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2022, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

2. No acceder el despacho a decretar el secuestro del vehículo de placa: QHC037, habida cuenta que no reposa en el expediente constancia de inmovilización por parte de la SIJÍN, ni existe comunicación por parte del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.), reportando el ingreso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2020 00111 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ISIDRO CURE PÉREZ CC 1.140.838.257.
DEMANDADO: SANDRA MILENA SUÁREZ CUELLO CC 49.758.652 y GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ POSADA CC 78.698.473.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2254c99097498cee23c804d2723a8f4331d92dd1a6e8adbf597193b3acf0fe0f**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00544 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

Rad. No. 2022-00544-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 16 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo impetrado por **LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.** contra **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S**, junto con el oficio No. 2023-00018-02 que antecede, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, comunica la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., dentro del proceso 2022-544. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil.

En este sentido, es importante advertir que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 este despacho ordenó acoger el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT 901.138.884-6, dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 08001-31-05-012-2022-00382-00, que se adelanta en su contra en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, promovido por LAUREANO VERDEZA GARAVITO.

En virtud de lo anterior, habida cuenta que entró y se acogió un embargo de remanente de lo embargado y lo que se llegare a desembargar a favor de otro proceso que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, no es procedente acceder a este nuevo embargo remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acoger la medida de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla en favor del proceso radicado 080014053002-2023-00018-00, por haberse acogido un embargo de igual naturaleza, anteriormente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2022 00544 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27b85779af72e41dd2ba66ffcdec2891d7c71c01881ffacf84012c77dc04c30**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00866 00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS BENAVIDES MACHADO
DEMANDADO: DISTRACOM S.A.

Rad. No. 2022-00866-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por **JORGE ANDRÉS BENAVIDES MACHADO**, contra **DISTRACOM S.A**., la parte demandante prestó caución y solicita que se decreten las medidas cautelares solicitadas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
El apoderado demandante allega la póliza No. BQ100101416 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, en fecha 06 de marzo de 2023, exigida por el juzgado en providencia del 01 de marzo de 2022, para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procede a analizar si las medidas cautelares solicitadas, cumplen con los requisitos establecidos en la norma.

Solicita el demandante:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS y demás sumas de dinero y/o productos que tengan en los siguientes bancos del orden nacional y local: Banco Agrario, Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Fallabela S.A, Citibank, Banco Pichincha, Bancoomeva.

2. El embargo y secuestro de los rendimientos que reporten bienes a favor de la sociedad DISTRACOM S.A. como beneficiaria de cualquier negocio fiduciario.

3. El embargo y secuestro de los recursos de la demandada en calidad de fiduciante en encargos fiduciarios o productos afines en cualquiera de las entidades fiduciarias del país, tales como: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BBVA
ASSET MANAGENT S.A., ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLMENA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., GESTIÓN FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SF S.A., FIDUAGRARIA S.A., SANTANDER SEC. SERV., FIDUCIARIA COOMEVA S.A

4. El embargo del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM MURILLO ubicado en la Carrera 35 No. 45 – 21 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 443.737 de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Si bien la caución prestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, claramente se observa que las medidas cautelares solicitadas por el demandante no resultan procedentes en esta clase de procesos, pues las solicitadas es para

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00866 00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS BENAVIDES MACHADO
DEMANDADO: DISTRACOM S.A.

procesos ejecutivos, y el asunto de la referencia se trata de un proceso declarativo, en el cual solo proceden las del literal a y b del art. 590 del CGP, que prescribe:

> ***ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARA****TIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (Subrayado fuera del texto).*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> (…)

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la caución prestada por la demandante **JORGE ANDRÉS BENAVIDES MACHADO** mediante póliza No. BQ100101416 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, en fecha 06 de marzo de 2023. para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de futuras medidas cautelares que se puedan presentar.

2. NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf75a40b59a12c2cc7b92d2b6302434767ac7cf4249db38edd4a432e3b5487f3**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JIMMY DE JESÚS MARIMON OROZCO
DEMANDADO: ADRIANA CECILIA BARAKE
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00102-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JIMMY DE JESÚS MARIMON OROZCO CC 1.045.711.539, contra ADRIANA CECILIA BARAKE CC 55.313.483,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **JIMMY DE JESÚS MARIMON OROZCO CC 1.045.711.539, contra ADRIANA CECILIA BARAKE CC 55.313.483.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el titulo valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:
*"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro). En este caso, se aporta dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se expresa a través de que medio se obtuvo ni se aporta evidencia de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6262233aa2ceb12c319b4ab873223b11ff104da05d996001a175f6785f4f7e**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00104-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIO FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADUL Y CONNIE MELUK FADUL
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00104-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JULIO FLÓREZ MORENO CC 13.809.631, contra MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADUL CC 32.857.850 Y CONNIE MELUK FADUL 32.692.501,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **JULIO FLÓREZ MORENO CC 13.809.631, contra MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADUL CC 32.857.850 Y CONNIE MELUK FADUL 32.692.501.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el titulo valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:
*"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro). En este caso, se aporta dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se expresa a través de que medio se obtuvo ni se aporta evidencia de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. MARCOS MANUEL IGLESIAS VALDIRIZ CC 8.520.126 y T.P. 86.111 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00104-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIO FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADUL Y CONNIE MELUK FADUL
ASUNTO: INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf06c5c0a9b81b673a56c5c9886be5f0564955dd0a29eb254d694d3f60b8dd89**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDUARDO PLATA RUEDA
DEMANDADO: SALOMÓN TORRES NOVOA Y ASDRÚBAL OSORIO GARCÍA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00106-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EDUARDO PLATA RUEDA CC 8.695.545, contra SALOMÓN TORRES NOVOA CC 17.083.238 Y ASDRÚBAL OSORIO GARCÍA 13.484.306,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por por **EDUARDO PLATA RUEDA CC 8.695.545, contra SALOMÓN TORRES NOVOA CC 17.083.238 Y ASDRÚBAL OSORIO GARCÍA 13.484.306.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el titulo valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Por otra parte, encontramos que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado no indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones su poderdante, pues si bien manifiesta que esta no posee correo, no lo es menos que en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectué la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. LUIS FERNANDO SÁNCHEZ BECERRA CC 1.140.892.463 y T.P. 349.447 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 031 Barranquilla, marzo 17 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDUARDO PLATA RUEDA
DEMANDADO: SALOMÓN TORRES NOVOA Y ASDRÚBAL OSORIO GARCÍA
ASUNTO: INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56248bbb69782a0ebb3c3601bc0dd55811caa31482476f554f38b2017612f07f**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00107-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: KARLA PATRICIA VARGAS VALDIRI
Asunto: RECHAZA
Rad. No. 2023-00107-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, contra KARLA PATRICIA VARGAS VALDIRI CC 22.550.948**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 07 de febrero de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutivo singular y la cuantía la estima de la suma total del valor correspondiente a capital e intereses de plazo resultando el monto de **$87.137.123.00.**

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00107-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: KARLA PATRICIA VARGAS VALDIRI
Asunto: RECHAZA

> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*** ***(****Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **$87.137.123.00,** que corresponde al valor del capital e intereses contenidos en el pagaré No. M026300105187604849600133418.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **$1.160.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **$46.400.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, contra KARLA PATRICIA VARGAS VALDIRI CC 22.550.948**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81e740910e1171f0d0fd09f236a771c7c4639d016f92c111f7091e5d6af7a1**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00113-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S. A.
Demandado: FERNANDO LUIS BUZÓN RODRÍGUEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00113-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 16 DE 2023
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO SERFINANZA S. A. NIT 860.043.186 - 6,** contra **FERNANDO LUIS BUZÓN RODRÍGUEZ CC 72.130.846,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No 121000476573- 8999000015953819-5420609188488265, a favor de **BANCO SERFINANZA S. A. NIT 860.043.186 - 6, contra FERNANDO LUIS BUZÓN RODRÍGUEZ CC 72.130.846**, por la suma de **$18.375.815.00** por concepto de capital; más la suma de $1.335.045.00, por concepto de intereses de plazo, más la suma de $129.003.00 por concepto de prima de seguro, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 29 de noviembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **FERNANDO LUIS BUZÓN RODRÍGUEZ CC 72.130.846**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. Limítese la medida cautelar a la suma de $29.759.795.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mÍnimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que el demandado **FERNANDO LUIS BUZÓN RODRÍGUEZ CC 72.130.846**, como empleado de ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

4.Decretar el embargo del remanente, del remanente de los bienes embargados o dineros que le han sido embargados y retenidos y de los bienes o dineros que se le llegaren a desembargar al demandado **FERNANDO LUIS BUZÓN RODRÍGUEZ CC 72.130.846,** en el proceso donde funge como demandado: **08001418902120220073700** que cursa en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00113-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S. A.
Demandado: FERNANDO LUIS BUZÓN RODRÍGUEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5.Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a **MARLENE MAFIOL CORONADO CC 32.633.171 y T. P. 31.665 del C.S.J,** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1514c7f915679af23f768a342ff94fd0bcf402152f95298de966f42acf877038**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871 – 3
DEMANDADO: RODRIGO MARTINEZ DURANGO CC. No. 10.896.959
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00115-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871 – 3, contra RODRIGO MARTINEZ DURANGO CC. No. 10.896.959,** nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DEL 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.113790 a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871 – 3, contra RODRIGO MARTINEZ DURANGO CC. No. 10.896.959,** por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($1.418.962 M/L)**, por concepto del capital adeudado; más los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **RODRIGO MARTINEZ DURANGO CC. No. 10.896.959**, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Limítese la medida cautelar a la suma de ($2.128.443 M/L) Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a Nequi, por cuanto no son entidades sino productos financieros.

3. Abstenerse de decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **RODRIGO MARTINEZ DURANGO CC. No. 10.896.959**, hasta tanto no se indique la (s) entidad hacia donde debe dirigirse el oficio, con su correspondiente dirección electrónica, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, de tal suerte que este despacho judicial pueda dar cumplimiento a la remisión de los oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022**.**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

4. Decretar el embargo y secuestro de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar de los siguientes procesos en referencia del demandado;

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en la que figura como una de las partes en el proceso de referencia **08001418900920210030400** en el JUZGADO DE PEQUEÑAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES 009 BARRANQUILLA.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **08758400300220210003700,** en el JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 SOLEDAD.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **08758400300220210003900,** en el JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 SOLEDAD.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **23001400300520130087700,** en el JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 MONTERIA.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **23001418900120170232400,** en el JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 MONTERIA.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **23001418900220160166600,** en el JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 002 MONTERIA.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **23001418900420190249200,** en el JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 MONTERIA.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **23162408900220210046400,** en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 002 CERETE.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **23300408900120200006100,** en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 COTORRA.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **23678408900120220009700,** en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 SAN CARLOS.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **23855408900120220005000,** en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 VALENCIA.

- **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. **23855408900120220009500,** en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 001 VALENCIA.

5. Decretar el embargo del Vehículo automotor del demandado Rodrigo Martínez Durango No. 10.896.959, que funge como propietaria de las siguientes referencias: **PLACA DEL VEHÍCULO:** FOY55B - **NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:** FOY55B - **ESTADO DEL VEHÍCULO:** ACTIVO - **TIPO DE SERVICIO:** Particular - **CLASE DE VEHÍCULO:** MOTOCICLETA - **MARCA:** AKT - **LÍNEA:** AK 125 - **MODELO:** 2007 - **COLOR:** BLANCO - **NÚMERO DE MOTOR:** LLCJPP2067E013623 -

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871 – 3
DEMANDADO: RODRIGO MARTINEZ DURANGO CC. No. 10.896.959
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

NÚMERO DE CHASIS: 157FMIXJ193140 - **NÚMERO DE VIN:** LLCJPP2067E013623 - **CILINDRAJE:** 124 - **TIPO DE CARROCERÍA:** SIN CARROCERIA - **TIPO COMBUSTIBLE:** GASOLINA - **FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):** 16/02/2007. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo a la secretaría de transito de cerete, y a la oficina de transito del Córdoba.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, C.C. 1.143.467.510. y T.P No. 384.177 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871 – 3**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ecc8e1d6b98014c4c9122a06a5d6e058a0ce3298b0169bd1aa522a2076952f**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021 - 7
DEMANDADO: CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00117-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021 - 7, contra CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861,** nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DEL 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 58954 a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021 - 7, contra CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861,** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($19.381.330 M/L)**, por concepto del capital adeudado; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO FINANDINA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SERFINANZA, COOPERATIVA FINANCIERA JFK, FINANCIERA COOFINEP, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO MI BANCO. Limítese la medida cautelar a la suma de ($29.071.995 M/L) Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861**, con la entidad **HOT AMERICA S FAVORITE PIZZA LTDA**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00117-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021 - 7
DEMANDADO: CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, C.C. 80.202.717 y T.P No. 239.374 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT. 900.920.021 - 7**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab92f7dd4a0843adc2bf0b0a780e22d177668d707dc0f8624ba5710404558d**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S Nit. 900.505.564-5
DEMANDADO: GIAN CARLO NARVAEZ YEPES CC. No. 79.805.180
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2023-00119-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S Nit. 900.505.564-5,** contra **GIAN CARLO NARVAEZ YEPES CC. No. 79.805.180**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL UN PESOS M.CTE ($4.562.001 M/L).

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se aporta un pagaré, pero si bien es cierto se encuentra suscrito por la demandada, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
1) ***La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero****;*
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) ***La forma de vencimiento.".***

Revisado el pagaré aportado, se advierte que el mismo no fue diligenciado plenamente y al encontrarse espacio en blanco no llena los requisitos antes esgrimidos, de igual manera no se avizora una fecha de vencimiento ni la forma en la que se haya pactado, por lo que no presta merito ejecutivo.

De igual manera, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…" (negrillas fuera del texto original).*

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, del documento aportado como título para el cobro judicial no tiene expreso una forma de vencimiento por lo que no cumple con ser exigible la obligación, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso* donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad, por lo cual, en la parte resolutiva de esta providencia, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00119-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S Nit. 900.505.564-5
DEMANDADO: GIAN CARLO NARVAEZ YEPES CC. No. 79.805.180
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S Nit. 900.505.564-5**, contra **GIAN CARLO NARVAEZ YEPES CC. No. 79.805.180,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a21bf127b247fd0303f3f206f6b769f64a253bf993dcb8ae6dc40336ff6b7da**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT No. 860.051.894 – 6
DEMANDADO: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO CC. No. 7455518
Asunto: RECHAZA
Rad. No. 2023-00122-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO FINANDINA S.A** con **NIT 860.051.894–6,** contra **JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO CC. No. 7455518**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 10 de febrero de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva singular y la cuantía la estima de la suma total del valor correspondiente a capital e intereses de plazo resultando el monto de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEISMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($51.796.881) M/L.**

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT No. 860.051.894 – 6
DEMANDADO: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO CC. No. 7455518
Asunto: RECHAZA

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEISMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($51.796.881) M/L.,** que corresponde al valor de capital del canon de arrendamiento vencido, de acuerdo a lo pactado en el **Contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 2100123614.**

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **$46.000.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO FINANDINA S.A con NIT 860.051.894–6, contra JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO CC. No. 7455518**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21873b0251f83d1b772959d59ac997ade7790d088f56aa044306efa83522d1**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: ANDRES ROBERTO DUQUE BACCA CC. No. 1090419035
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00123-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 14 DE 2023
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6, contra ANDRES ROBERTO DUQUE BACCA CC. No. 1090419035,** nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 17 DEL 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. a favor de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6, contra ANDRES ROBERTO DUQUE BACCA CC. No. 1090419035,** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($ 24.092.259 M/L),** por concepto del capital adeudado; Más la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.987.563 M/L)** correspondiente a los intereses de corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ANDRES ROBERTO DUQUE BACCA CC. No. 1090419035**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. Limítese la medida cautelar a la suma de ($39.119.733 M/L) Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ANDRES ROBERTO DUQUE BACCA CC. No. 1090419035**, en su calidad de empleado de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.- Nit: 890.100.531 - 8**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.En cualquier caso, en todas las notificaciones

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) MARLENE MAFIOL CORONADO, C.C. 32.633.171 y T.P No. 31.665 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ba39c91cb7e990a747dcd24b85e5f6737a997171d2158b919139f44037c9ce**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00128-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARELY DEL CARMEN ESTRADA ALVAREZ CC No. 50.876.850
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00128-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO (14) DE 2023.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT. 900.528.910-1**,** contra **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ALVAREZ CC No. 50.876.850**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO (17) DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **MARELY DEL CARMEN ESTRADA ALVAREZ.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se observan con los anexos de la demanda, el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S.

Así mismo, también se hace necesario allegar el Certificado de existencia y representación de FINSOCIAL S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, C.C. 32.866.596 y T.P No. 98.276 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 032 Barranquilla, marzo 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00128-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARELY DEL CARMEN ESTRADA ALVAREZ CC No. 50.876.850
ASUNTO: INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86621660dddecdea354df327fd2772a244ec0d43b871a9845d405d3eac1f7e**

Documento generado en 17/03/2023 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica